

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**II LEGISLATURA**  
**PRESENTE.**

- 1 -

**DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, Apartado D, inciso a), f) y r); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; 96; y 118 del Reglamento de Congreso, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Órgano Legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE MATRIMONIO Y DIVORCIO ANTE NOTARIO**, al tenor de lo siguiente:

### **TÍTULO DE LA PROPUESTA**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE MATRIMONIO Y DIVORCIO ANTE NOTARIO.**

#### **I. OBJETIVO DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa tiene como objetivo generar alternativas para la celebración de matrimonios o bien la disolución de los mismos ante una o un Notario Público; para lo cual se busca modificar diversas disposiciones del Código Civil y la Ley del Notariado de la Ciudad de México. Se busca agilizar los trámites, así como redimir el costo sin repercutir al cambio de funciones del notariado y establecer con claridad los requisitos que se deben cumplir en este tipo de actos jurídicos en la Ciudad de México.

## II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

### *a. Del Matrimonio.*

El matrimonio como institución del derecho constituye un acto que trasciende en la esfera jurídica de las personas que acuden ante el Juez del Registro Civil para formalizarlo, y es quién da fe de la voluntad de los contrayentes; ahora bien, de acuerdo al Código Civil, el matrimonio sólo puede celebrarse ante el Juez del Registro Civil quien en ocasiones y derivado de las diversas funciones que realiza puede atrasar las ceremonias matrimoniales; por lo que es de considerarse que la dinámica social exige la creación de alternativas que permitan atender los diversos aspectos de la vida de los y las ciudadanas; tal como propone es factible permitir al Notario Público la celebración de estos actos, en tanto su fe pública.

El INEGI dio a conocer que durante el año 2020 se celebraron 335 563 matrimonios, aunque ello significa una disminución del 33.5% respecto los registrados durante el 2019. El decremento coincide con el periodo de la pandemia de la COVID-19, durante el cual hubo una reducción en la demanda de este servicio por la población debido al confinamiento de las personas en sus viviendas y a las condiciones que las autoridades sanitarias definieron para la operación de las actividades económicas no esenciales.

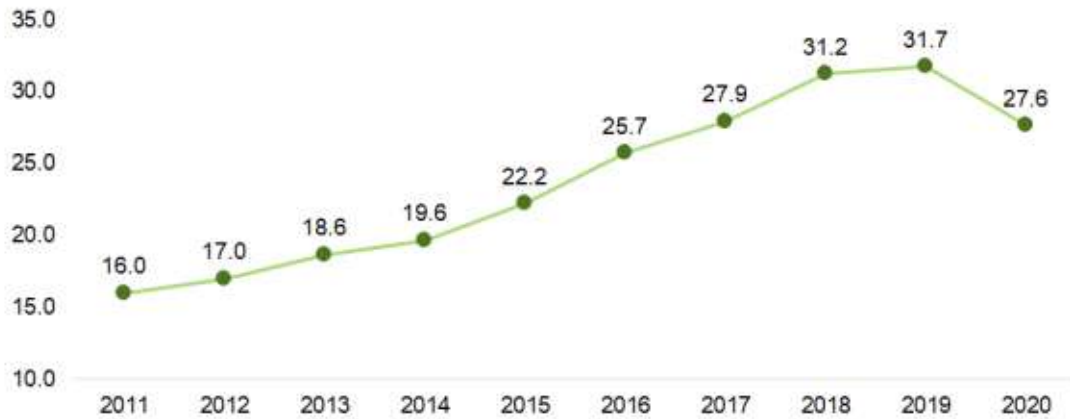
A nivel nacional la tasa de matrimonios por cada 1 000 habitantes de 18 años o más fue de 3.82, que representa una disminución de dos unidades respecto a la de 2019. La mayor tasa se registró en Coahuila de Zaragoza con 5.5 y la menor, en la Ciudad de México con 1.7.

### *b. Del Divorcio.*

En 2020, en nuestro país se registraron 335 563 matrimonios y 92 739 divorcios; es decir, por cada 100 matrimonios ocurrieron 27.6 divorcios. A través del tiempo esta relación ha ido en incremento, al pasar de 16.0 en 2011 a 31.7 en 2019, disminuyendo en el 2020 a 27.6, año que coincide con el inicio de la pandemia de la COVID-19; cifras que sin duda se

vinculan con las presentadas respecto la disminución de matrimonios en el año 2020 tal como se refirió.

**Relación divorcios-matrimonios  
2011-2020**



De acuerdo con los resultados del año estadístico 2020, el 29.6% de los matrimonios se disolvió legalmente después de 20 años de matrimonio, 46.7% de los matrimonios legalmente duró entre 6 y 20 años, el 21.8% tuvo una duración legal entre uno y cinco años, mientras que en el 1.5% de los casos la duración fue menor a un año.

De estos divorcios el INEGI nos arroja una estadística de los que fueron divorcios administrativos y divorcios judiciales, los divorcios administrativos representan en promedio un 11.85% del número total de divorcios a nivel federal en el transcurso del 2010 al 2017.

Lo que nos ubica la causa de incremento laboral de los juzgados familiares y las oficinas del Registro Civil, la tardanza en cuanto a la emisión de sentencias de divorcio y por lo tanto el aumento de horas invertidas en estos casos que se traduce en aumento de capital humano invertido para atender la demanda de divorcios.

En el plano local, de un comparativo de su legislación, podemos advertir que diferentes Estados de la República han reformado con el fin de habilitar la participación de los Notarios

para que puedan llevar a cabo divorcios administrativos. Los Estados que actualmente tienen en su legislación dicha participación notarial son:

Estado	Legislación	Ante quien se realiza
Chiapas	Código Civil del Estado de Chiapas (Art. 268).	Notario o Juez
Puebla	Código Civil para el Estado libre y soberano de Puebla (Art. 437).	Notario o Juez de Registro Civil
Quintana Roo	Código Civil para el Estado de Quintana Roo (Art. 800).	Notario u Oficial de Registro Civil
Estado de México	Código Civil para el Estado de México (Art. 4.89 bis).	Notario

En estos cuatro Estados de la Republica se encuentra legislado el trámite ante notario público. Las razones por las que fueron reformadas son accesibilidad, rapidez, eficacia y economía.

Incluso en el plano internacional, países como Cuba, Bolivia y España cuentan en su legislación la opción del divorcio ante notarios. De Cuba se puede señalar que es pionera en la posibilidad que da su legislación para otorgar matrimonios y divorcios ante notario, la Ley número 1289, Código de Familia de la República de Cuba tiene por objeto regular las instituciones de familia: matrimonio, divorcio, relaciones paterno filiales, obligaciones de alimentos, adopción y tutela, en cuanto a los divorcios, en su artículo 5° determina que el divorcio se podrá obtener únicamente por sentencia judicial, lo que posteriormente por el decreto del 6 de septiembre de 1994 Ley número 154/1994, se pudo ya en sede notarial darse el divorcio por mutuo acuerdo, incluso cuando existan hijos menores de edad.

En Bolivia existe la Ley del Notariado Plurinacional, en su título 5° regula la vía voluntaria notarial y da los principios que la rigen y que son: de libertad, legitimidad, consentimiento, acuerdo de las partes, igualdad, solemnidad, legalidad, neutralidad, idoneidad, transparencia, economía, simplicidad y celeridad.

En España, el anteproyecto de la Ley de Jurisdicción Voluntaria Español como argumentos para que el notariado participe en actos registrales, aduce razones de reducción de los costes económicos, agilización de los trámites y en algunos casos no es necesaria la presencia de abogado y procurador. Dicho anteproyecto en agosto de 2014 se aprobó como proyecto posibilitando la celebración de enlaces matrimoniales y, con la entrada en vigor de la Ley se podrán celebrar también ante notario, ampliando así las alternativas para los ciudadanos. En cuanto a las separaciones y divorcios por mutuo acuerdo sin hijos, podrán acudir ante el juzgado o ante el notario, según sea más conveniente para sus intereses.

- 5 -

En la Ciudad de México, el 9 de abril de 1917 fue expedida y el 14 de abril publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Sobre Relaciones Familiares, en la cual se estableció el divorcio como disolución del vínculo matrimonial y dejaba a los cónyuges en aptitud de contraer uno nuevo estableciendo el divorcio con varias causas para darse y por último, dentro de las causas el mutuo consentimiento de los cónyuges. El Código de 1928 cuya vigencia empezó en 1932, en el capítulo X, del título V relativo al matrimonio reguló ampliamente al divorcio dejando en aptitud a los cónyuges para contraer uno nuevo.

Estableciendo inicialmente el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, diecisiete causales de divorcio las cuales desaparecieron con la reforma del 3 de octubre de 2008, siendo la última el mutuo consentimiento. Adicionalmente el artículo 272 instituyó el 25 de mayo del año 2000, el divorcio por mutuo consentimiento administrativo ante el Oficial del Registro Civil. Nuestro Código establece dos formas de divorcio voluntario, dependiendo la autoridad ante la cual se realice siendo éstos: el divorcio administrativo y el divorcio judicial, el primero, el Administrativo se encuentra regulado en el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

**Artículo. 272.-***Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro 50*

*Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.*

*Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos independientemente de las sanciones previstas en las leyes.*

- 6 -

El mismo tipo de divorcio se encuentra regulado en el homólogo artículo 272 del Código Civil Federal el cual se promulgó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000. (artículo 274 Código Civil Federal).

Cabe señalar que el Divorcio Voluntario Judicial sustantivamente se encuentra desde un principio regulado en el Código Civil para el Distrito Federal y el procedimiento adjetivo y substanciación era regulado para ello en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en el título décimo primero “Divorcio por Mutuo Consentimiento” en su capítulo único artículos del 674 al 682 los cuales fueron derogados el 3 de octubre de 2008 y habrá entonces que entender que este tipo de divorcio ya solo quedó en la norma sustantiva en el Código Civil para el Distrito Federal. El divorcio fue reconocido hasta la Ley Sobre Relaciones Familiares en México (Ciudad); y el divorcio denominado “administrativo” hasta el 25 de mayo del año 2000.

Actualmente en el portal de la Consejería Jurídica se señala que para el Divorcio Administrativo se requiere:

- *Formato de Solicitud debidamente requisitado.*
- *Copia certificada del acta de matrimonio de reciente expedición.*
- *Identificaciones oficiales de los solicitantes en original para cotejo y copia simple.*
- *Comprobante del domicilio declarado por los divorciantes en original para cotejo y copia, menor a tres meses de anterioridad.*
- *Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio o teniéndolos, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia; y*

*Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de que la divorciante no se encuentra embarazada, o constancia médica que acredite su imposibilidad para procrear hijos.*

- *Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal y durante el matrimonio se adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones, se debe presentar convenio de liquidación de la sociedad conyugal, efectuado ante autoridad jurisdiccional competente o Notario Público. En el caso, de que los solicitantes no hayan obtenido bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación lo manifestarán bajo protesta de decir verdad, bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el Juez.*
- *Comprobante de pago de derechos. El cual actualmente se paga un total de \$1,212.00 (mil doscientos doce pesos 00/100)*

- 7 -

Señala también que, durante la entrega de documentos, se acordará la fecha de disolución del vínculo matrimonial, según la disponibilidad de la agenda del Juzgado. Posterior a la entrega de documentos para el Divorcio Administrativo es necesario agendar cita. Como vemos, el trámite puede resultar tardado, pues está sujeto a la capacidad del Juzgado del Registro Civil, lo que evidentemente atenta contra el derecho y libertades de las personas, de obtener de forma oportuna el documento que les permita acreditar la disolución del vínculo matrimonial.

### **III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO.**

NO APLICA.

### **IV. ARGUMENTACIÓN DE LA PROPUESTA.**

#### **a. Del Matrimonio**

El matrimonio es un CONTRATO SOLEMNE, solemnidad que consiste en que la voluntad de las partes que van a celebrar el contrato, se debe externar precisamente ante un Oficial

(Juez) del Registro Civil, para el efecto de que dicho funcionario en nombre del Estado, haga la homologación del contrato a celebrar.

La regla general en esta materia es que el contrato de matrimonio, siempre será un contrato entre personas presentes y sin plazo para aceptar; y se deberán cumplir con los siguientes requisitos para su validez: perseguir un objeto, motivo o fin lícito, lo que se traduce que el objeto lícito en ellos no va a ser una cosa corporal, si no deberá hacerse referencia al objeto que consiste en prestar hechos o realizar abstenciones; b) el segundo requisito implica la ausencia de vicios en el consentimiento, esto es que la voluntad de las partes se externe de forma libre y sin coacción alguna; y c) el tercer requisito de validez se traduce en la capacidad de las partes, esto es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce), y capacidad de ejercicio que se traduce en tener la aptitud para ejercitar esa capacidad de goce. Finalmente señalamos que como elementos de existencia encontramos al consentimiento, objeto y solemnidad.

Hasta aquí solo falta la autorización de la ley para que ante el notario se pueda celebrar el matrimonio, siendo el propio notario el experto en la forma de la forma, cumpliendo con todos los requisitos del caso.

Como hemos venido destacando los procesos que se siguen para la elaboración de las actas, los requisitos que se deben cumplir para la celebración del notario, tienen su base en el manejo de las actas del protocolo del notario, por lo que no sería una nueva legitimación, sino volver a intervenir, en lo que alguna vez el notario intervino como lo fue en la elaboración de las capitulaciones matrimoniales, las cuales, si no se efectuaban ante notario, se consideraban nulas. Lo anterior bajo la consideración principal de que el notario como perito en derecho, redactará dichas capitulaciones matrimoniales, interpretando la voluntad de los contrayentes, asesorando a los mismos, explicando su contenido y fuerza legal, y darle la forma que la ley establece, ya que nuestra propuesta es que ante notario se celebre, por lo que se cumple con la forma establecida por la ley, es decir, que se celebre ante el Oficial del Registro Civil, en las formas autorizadas para el efecto, o en instrumento público, cumpliendo con todas las formalidades del Código Civil y la Ley del Notariado.



Consignamos antes el articulado del Código Civil, del Reglamento del Registro Civil, ambos para el Distrito Federal, respecto de las actas del estado civil, del matrimonio y del divorcio. Buscamos hacer la propia homologación del Código Civil con las disposiciones de la Ley del Notariado, respecto de las disposiciones citadas en el párrafo que antecede.

- 9 -

No podemos perder de vista que la actividad del notario parte de la interpretación de la voluntad, cumplimiento de la forma de los actos jurídicos, redacción de los instrumentos públicos, explicación de los mismos, haciendo saber a las partes los derechos y obligaciones que se contraen, actuar sólo en su protocolo, el principio de matricidad y conservación de los instrumentos, los cuales pueden ser reproducidos cuantas veces resulte necesario, y expidiendo los testimonios o certificaciones del caso a los intervinientes.

Bajo este tenor, resulta de interés recodar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 130, penúltimo párrafo señala que *“los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.”*

Ahora bien, es de mencionar que el artículo 13 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México establece las reglas conforme a las cuales se determina el derecho aplicable en la hoy Ciudad de México, siendo que en la fracción II de dicho numeral se indica que: *“II.- El estado y la capacidad de las personas se rige por las leyes aplicables en el Distrito Federal; ...”*

Este artículo establece normas de derecho conflictual de carácter territorial (contrario a lo que establece el mismo numeral del Código Civil Federal que remite a la ley del domicilio de las personas), por lo que al ser la Ley del Notariado para la Ciudad de México una ley aplicable en la misma Ciudad de México, es compatible con el imperativo constitucional del artículo 130, y el antes mencionado artículo 6º de la Constitución local, por lo cual la Ley

del Notariado para la Ciudad de México podrán establecer los requisitos para el otorgamiento del matrimonio y del divorcio en la sede notarial en la Ciudad de México.

10

De ahí que es de gran relevancia que se reconozca que dicho acto jurídico, optativamente para los particulares, podrá celebrarse ante Juez del Registro Civil o ante notario de la Ciudad de México, siendo que en el caso de otorgarse ante notario, éste lo hará constar en una escritura pública, de la que expedirá un testimonio mismo que deberá remitir a la Oficina Central del Registro Civil para que ésta emita el acta de matrimonio respectiva, la cual conservará en sus archivos para efectos de matricidad y expedirá la respectiva copia certificada en la que conste que la celebración de dicho matrimonio fue ante la fe de un notario de la Ciudad de México, ya que invariablemente el registro del estado civil de las personas seguirá correspondiendo al Registro Civil como lo ordena nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 130. El notario será un auxiliar de dicha autoridad administrativa, como lo es también de la administración de justicia, pero de ninguna manera será un sustituto de ésta.

Actualmente el único impedimento para no celebrar matrimonios a través de un Notario Público es que el derecho mexicano no lo ha regulado. La presente Iniciativa contempla la modificación a dos normas jurídicas. La primera de ellas, compete a la modificación del Código Civil para el Distrito Federal, a fin de establecer en sus contenidos la existencia, reglas y procedimientos, así como las formalidades y requisitos, para la celebración de matrimonios ante Notario Público con la misma validez jurídica que el matrimonio celebrado ante el juez del Registro Civil remoto, el componente de la solemnidad. Respecto de la segunda reforma, se modifica la Ley del Notariado de la Ciudad de México a efecto de otorgarle al Notario Público de facultades de Juez del Registro Civil únicamente en lo que respecta a la celebración de matrimonios, para lo cual deberá actuar con base en lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, su Ley y las disposiciones que al efecto emita la Dirección del Registro Civil, procurando la protección más amplia de los derechos de las personas.

### **b. Del Divorcio**

Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer un nuevo matrimonio válido. De acuerdo con su forma legal, el divorcio sólo puede demandarse Por las causas previamente establecidas en la ley, ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales del procedimiento.

11

El divorcio es y sobre todo fue en el paso de una figura muy controvertida. Razones de peso se esgrimen en favor y en contra del divorcio. Los opositores al mismo aducen que el divorcio es factor primordial de la disgregación familiar. Los que defienden el divorcio exponen que no es él mismo el origen de la ruptura del matrimonio, sino solamente la expresión legal y final de la ruptura conyugal cuyas causas suelen ser innúmeras y que, ante la real quiebra del matrimonio, se convierte en indebida, injusta y hasta inmoral la persistencia del vínculo legal, pues impide a los que no pueden divorciarse intentar una nueva unión lícita que podría prosperar y ser la base de una nueva familia sólidamente constituida.

El divorcio ha asumido formas y producido efectos diversos, dependiendo de cada cultura en particular; pero siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos.

Los más antiguos testimonios de la historia de la humanidad hablan de alguna manera de divorcio, normalmente permitido como un derecho exclusivo del varón de repudiar a su mujer por causas diversas, como el adulterio, la estabilidad, torpeza, impudicia, vida licenciosa, etc. ocasionalmente encontramos el derecho del repudio por parte de la mujer y por causas más limitadas cómo el maltrato del hombre o no cumplir con los deberes del matrimonio. El repudio fue la forma usual de romper el matrimonio en las culturas inscritas en la historia antigua: Babilonia, China, India, Israel, Egipto, etc.

La influencia del derecho canónico fue decisiva en las legislaciones de Europa y en todos los demás países de ascendencia jurídica romano-germánica; entre ellos, los códigos mexicanos del siglo pasado. Diversas entidades federativas crearon sus códigos civiles o

proyectos de código con anterioridad al primero que rigió de la materia para el D.F. y territorio de Baja California de 1870. Cabe mencionar, al respecto, los estados de Oaxaca (Código de 1827), Zacatecas (proyecto de Código de 1829), Jalisco (Código de 1833), Veracruz (Código Corona de 1868) y Estado de México (1870). Estas legislaciones, junto con los códigos civiles para el Distrito Federal y territorio de Baja California de 1870 y el de 1884, tienen en común haber establecido un solo tipo de divorcio a semejanza del derecho canónico: el divorcio-separación que no extingue el vínculo matrimonial si no solamente el deber de cohabitar.

Dentro de las legislaciones del siglo XIX hay que mencionar también la ley de matrimonio civil de 1859, expedidas por Benito Juárez, en la cual se secularizaban los actos civiles; entre ellos, el matrimonio, quitándoles su carácter sacramental. Con ello, se abría la posibilidad de establecer el divorcio vincular que se convirtió en una realidad En 1914 con la expedición de la Ley del Divorcio Vincular, Promulgada por Venustiano Carranza, en la ciudad de Veracruz. En 1917, y también expedida por Venustiano Carranza, surge la ley sobre relaciones familiares, que regula el divorcio vincular en los aa. 75-106. Establece esta ley 12 causas de divorcio, semejantes a las que recoge el Código Civil vigente de 1928 en las primeras fracciones. del art. 267, y admite, también, entre las causas, el mutuo consentimiento<sup>1</sup>.

Por su parte el Divorcio Voluntario, el mismo diccionario lo define como la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, mandé la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges. El Código Civil regula dos formas de divorcio voluntario; llamado divorcio administrativo, Que se solicita ante juez de registro civil, y el divorcio judicial, requerido ante un juez de lo familiar.

Divorcio voluntario administrativo. Es el solicitado por mutuo acuerdo ante el juez del registro civil del domicilio conyugal, por los cónyuges que reúnan los requisitos señalados en el a. 272 del CC y que son los siguientes: a) que los cónyuges convengan en divorciarse; b) que ambos sean mayores de edad; c) que no tengan hijos ambos; d) que hayan liquidado

---

<sup>1</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa 2011, págs. 1393-1394.

la sociedad conyugal si bajo este régimen estaban casados, y e) que tengan más de un año de matrimonio (a. 274, CC). Si cumplen con estos requisitos pueden concurrir al registro civil de su domicilio, personalmente, con las copias de las actas certificadas respectivas en que conste que son casados y mayores de edad.

13

El juez, previa identificación de los consortes (se acostumbra acompañarse con testigos de identificación), levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio; citar a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los 15 días. Si los cónyuges realizan la ratificación, el juez del registro civil los declara divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio anterior. Si los consortes no reúnen los requisitos señalados, el divorcio no producirá efectos. El Código civil añade que, entonces, los cónyuges sufrirán las penas que establezca el código de la materia, que es en este caso del Código de Procedimientos, y la pena respectiva será la correspondiente al delito de falsedad en declaraciones ante autoridad pública.

El divorcio por vía administrativa fue objeto, en su tiempo, de innumerables críticas en el sentido de que el mismo era un factor decisivo de la disolución de la familia, por dar tan extremas facilidades a la pareja para terminar el vínculo matrimonial. La Comisión redactora del Código Civil expuso sus motivos para implantarlo con las siguientes palabras: *“el divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también están interesadas la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos”*.

De lo anterior, es necesario apresurar la resolución de este tipo de divorcios, así como generar condiciones de accesibilidad y flexibilidad de los mismos, por lo que se propone diversificar los funcionarios que puedan resolver el conflicto expuesto con la intención de disminuir el trabajo en los juzgados, dándole prioridad a ser resueltos por los jueces los

casos con mayor complejidad y beneficiando al ciudadano en la rapidez con la que podría realizar el trámite del divorcio administrativo.

El notario por excelencia es profesional del derecho; su acceso a la función es mediante un riguroso examen de oposición lo que da la certeza de su conocimiento y preparación, muy distinto a la de otros abogados; su desempeño versa sobre un servicio público.

14

Es preciso entender que el notario deviene de la función administrativa, porque es ella representada por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien expide y otorga la patente respectiva. En ese orden de ideas el notario no proviene de la función judicial, es por ello que de esta función es de auxiliar.

Las funciones o competencia del notario deben de ser expresas, jamás se sobreentienden y sólo de la función judicial expresamente en las leyes sustantiva y adjetiva se tiene al notario como auxiliar en la administración de justicia; no existe un ordenamiento que expresamente lo considere como auxiliar de la función administrativa, sin embargo, se deduce de ciertas obligaciones que tiene el notario.

La actuación notarial es muy variada pues podrá a manera de ejemplo reconocerse hijos en escritura pública, cambiar, modificar o disolver regímenes patrimoniales del matrimonio; hacer aclaración mediante acta notarial de declaración testimonial a los atributos de la personalidad jurídica de la persona esto es: al nombre, al domicilio, al Estado Civil, sobre todo, hablando de los hechos negativos que no son materia de prueba.

El notario propiamente puede hacer todo aquello que no esté prohibido, así reza el principio de legalidad, además de lo que expresamente le faculta su ley u otras leyes siendo una limitación aquello que vulnere el orden o el interés público. En ese sentido al amparo de cómo ahora se entiende nada impediría que los particulares le solicitasen al notario de su elección hacer constar bajo su fe su deseo para divorciarse.

En este caso el divorcio ante notario no plantea ningún problema. El notario no será un sustituto del encargado del Registro Civil sino una opción adicional.

El divorcio ante notario público plantea una comparecencia, la cual sería para recibir la rogación correspondiente a su deseo de los dos cónyuges a divorciarse y la exhibición en esa comparecencia del acta de matrimonio porque a ella se deberá de referir el notario cuando dé aviso al encargado del Registro Civil para que haga la anotación correspondiente en el acta de matrimonio. Por lo demás será igual lo que hasta ahora se pide para que este tipo de divorcio proceda, la solicitud que sería en la comparecencia, que sean mayores de edad, que hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes si están casados bajo ese régimen, que la cónyuge no esté embarazada, que no tengan hijos o estos ya fuesen mayores de edad, identificación oficial de los cónyuges y como ya se dijo el acta de matrimonio.

Después y con fundamento en la primera comparecencia, o instrumento público, se procederá a celebrar una segunda comparecencia en donde se dejará sin efectos el vínculo matrimonial hasta ahí existente y procederá el notario al correspondiente aviso a la oficina del Registro Civil para que levante el acta de divorcio la cual será igual, sencillamente se tomará razón en la anotación que haga el encargado del Registro Civil en el acta de matrimonio y en el acta de divorcio que fue celebrado ante notario con el nombre del notario, número de la notaría, el día y mediante escritura pública señalando su número.

Siendo el divorcio ante notario, por la fe pública que éste tiene y la obligación de asesoría a las partes que nacen de su Ley, ya no sería necesario que los cónyuges contratasen a un abogado o procurador o la presencia de testigos porque todo esto ya no se requeriría al ser ante notario. El notario es un auxiliar en la administración de justicia, pero nada le impide, por la colaboración de funciones, actuar como auxiliar de la función administrativa.

No se modificaría ninguna función notarial, dando este recurso como una simple fe de hechos que cambiaría el estado civil de los solicitantes añadiendo rapidez al trámite y la seriedad necesaria.

Actualmente el Código Civil de la Ciudad de México en su artículo 272 establece el divorcio administrativo y los requisitos que se deben presentar en su solicitud, el proceso es ante

juez del registro civil y consiste en identificar a los cónyuges, ratificar la solicitud del divorcio, levantar un acta en la que los declarará divorciados y posteriormente realizar la anotación correspondiente en el acta del matrimonio anterior.

Las funciones que realiza el juez del registro civil son parecidas a las que hace el notario al elaborar un acta notarial, que como sabemos, contiene los hechos de alguna situación respaldados bajo la fe pública otorgada a su figura, según lo establecido en el Artículo 131 fracción VII de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, el notario tiene la facultad de asentar un acta notarial en cualquier clase de hechos.

En cuanto a las funciones del Notario, en el artículo 44 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México establece lo siguiente:

*“Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y sustentar de forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.”*

Confiere autenticidad, certeza jurídica y se le obliga a dar fe de hechos y actos según sea la voluntad de las personas, siempre y cuando no contradigan las limitantes establecidas en el artículo 47 de este mismo ordenamiento.

Según lo anteriormente mencionado, la reforma propuesta no modificaría las funciones, ni el contenido de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, máxime que, del propio artículo 178 de la referida ley, se dispone como competencia para realizar funciones notariales en asuntos extrajudiciales, todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el Notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación.



En tal sentido, podemos afirmar que el Notario posee la calidad y sobre todo la atribución para celebrar actas o instrumentos en los que se haga constar la disolución del vínculo matrimonial entre cónyuges que así se lo soliciten, con las formalidades que la propia norma establezca para ello.

17

Aunado a lo anterior, el artículo 6, apartado C. numeral 3 prevé que toda persona tiene derecho al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible.

De ello resulta atendible la propuesta de generar un mecanismo adicional en donde el Notario Público pueda llevar a cabo el trámite de divorcio denominado administrativo, ello para garantizar certidumbre, flexibilidad, expedites en el procedimiento, así como auxiliar en las labores del Registro Civil dejando sólo la carga de realizar las anotaciones correspondientes.

Finalmente, en cuanto a costos, partiendo del mandato constitucional de asequibilidad, el mismo no podrá exceder de los costos que actualmente se tiene el trámite ante el propio registro civil.

No omitimos señalar, que el pasado 18 de agosto del año 2020, este Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura; celebró un Foro Virtual denominado Matrimonio y Divorcio ante el Notariado<sup>2</sup> en el que expertos en la materia entre ellos el Presidente del Colegio de Notarios expusieron las consideraciones necesarias para concluir que los actos de matrimonio y divorcio ante Notario o Notaria representan sin duda una alternativa viable y con efecto positivo en beneficio de la ciudadanía.

## **V. IMPACTO PRESUPUESTAL.**

NO APLICA.

---

<sup>2</sup> <https://fb.watch/fxRxt3QJXZ/>

**VI. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.**

Esta Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que el suscrito en su calidad de Diputado de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le confieren los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE MATRIMONIO Y DIVORCIO ANTE NOTARIO**; como se señala a continuación:

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y deberá contener su huella digital. La voluntad deberá confirmarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil.</p> <p>...</p> <p>El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, que es un requisito previo a la celebración del matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por</p>	<p>ARTICULO 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil <b>o Notario Público de la Ciudad de México</b> de su elección, que deberá contener:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y deberá contener su huella digital. La voluntad deberá confirmarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil <b>o ante el Notario Público.</b></p> <p>...</p> <p>El Juez del Registro Civil <b>o el Notario Público</b> hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, que es un requisito previo a la celebración del matrimonio, el tramitar y obtener</p>

<p>el propio registro, para hacer constar, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como tomar el curso prenupcial impartido por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General del Registro Civil.</p>	<p>un certificado expedido por el propio registro, para hacer constar, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como tomar el curso prenupcial impartido por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General del Registro Civil.</p>
<p>ARTICULO 99.- En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.</p>	<p>ARTICULO 99.- En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil o el Notario Público, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.</p>
<p>ARTICULO 100.- El juez del Registro Civil a quien se presente solicitud de matrimonio con los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas y sostengan su voluntad para contraerlo, ponderando la veracidad de que alguno de los contrayentes no haya sido sentenciado por violencia familiar.</p>	<p>ARTICULO 100.- El juez del Registro Civil o el Notario Público a quien se presente solicitud de matrimonio con los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas y sostengan su voluntad para contraerlo, ponderando la veracidad de que alguno de los contrayentes no haya sido sentenciado por violencia familiar.</p>
<p>ARTICULO 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44.</p> <p>Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta el acta respectiva y les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es</p>	<p>ARTICULO 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil o el <b>Notario Público</b>, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44.</p> <p>Acto continuo, el Juez del Registro Civil o el <b>Notario Público</b> leerá en voz alta el acta respectiva y les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a</p>

<p>su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.</p>	<p>cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.</p> <p><b>El Acta Notarial que contenga la celebración del matrimonio, será firmada por el Notario Público, así como por los contrayentes y demás personas que intervengan en el acto, ordenando su inscripción ante la Oficina Central del Registro Civil de México para los efectos a que se refiere este Código. Lo anterior con independencia de que dicha Acta se asiente en el folio del protocolo a su cargo.</b></p> <p><b>En el Acta Notarial que contenga la celebración del matrimonio, se hará constar que se hizo saber a los contrayentes todo lo relacionado al Patrimonio de Familia a que se refieres este Código.</b></p>
<p>ARTICULO 105.- El Juez del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.</p>	<p>ARTICULO 105.- El Juez del Registro Civil <b>o Notario Público</b> que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.</p>
<p>ARTICULO 107.- Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el Juez del Registro Civil</p>	<p>ARTICULO 107.- Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el Juez del Registro Civil</p>

<p>hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.</p>	<p><b>o el Notario Público</b> hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.</p>
<p>ARTICULO 108.- Las denuncias anónimas o hechas por cualquiera otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el Juez del Registro Civil dará cuenta a la autoridad judicial de primera instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.</p>	<p>ARTICULO 108.- Las denuncias anónimas o hechas por cualquiera otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el Juez del Registro Civil <b>o el Notario Público</b> dará cuenta a la autoridad judicial de primera instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.</p>
<p>ARTICULO 110.- El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.</p>	<p>ARTICULO 110.- El Juez del Registro Civil <b>o Notario Público</b> que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será <b>sancionado en términos de lo que disponga</b> el Código Penal.</p>
<p>ARTICULO 111.- Los Jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.</p>	<p>ARTICULO 111.- Los Jueces del Registro Civil <b>o los Notarios Públicos</b> sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.</p>
<p>ARTICULO 113.- El juez del Registro Civil que reciba solicitud de matrimonio, exigirá de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad, aptitud e inexistencia de</p>	<p>ARTICULO 113.- El juez del Registro Civil <b>o el Notario Público</b> que reciba solicitud de matrimonio, exigirá de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad, aptitud e</p>

<p>antecedentes de violencia familiar, para contraer matrimonio.</p>	<p>inexistencia de antecedentes de violencia familiar, para contraer matrimonio.</p>
<p><b>ARTICULO 116.-</b> Extendida el acta de divorcio administrativo, se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados. Si el divorcio administrativo se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva.</p>	<p><b>ARTICULO 116.-</b> Extendida el acta de divorcio administrativo, se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados. Si el divorcio administrativo se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo <b>o el Notario Público que levante el instrumento notarial respectivo</b>, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva.</p>
<p>ARTICULO 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.</p>	<p>ARTICULO 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil <b>o el Notario Público</b> con las formalidades que estipule el presente código.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO X DEL DIVORCIO Artículo 272 Divorcio Administrativo</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO X DEL DIVORCIO Artículo 272 Divorcio Administrativo</b></p>
<p><b>ARTICULO 272.-</b> Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los</p>	<p><b>ARTICULO 272.-</b> Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil <b>o el Notario Público</b>, previa</p>

<p>cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.</p>	<p>identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.</p>
	<p><b>ARTICULO 272 BIS.</b>-Procede el divorcio administrativo <b>y extrajudicial</b> cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada <b>y en caso de estarlo la cónyuge debe ser la promovente</b>, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.</p> <p>El Juez del Registro Civil <b>o el Notario Público</b>, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. <b>En caso de divorcio extrajudicial el fedatario está obligado a cumplir con lo dispuesto en el artículo 272 SEXIES.</b></p> <p><b>Si del convenio que los cónyuges presenten se advierte por parte del Juez del Registro Civil o Notario Público que existen condiciones que pudieran generar daño o provocar graves perjuicios a cualquiera de los solicitantes, lo harán saber a estos para que en el término de veinticuatro horas se</b></p>

	<p><b>subsanan en el entendido que, de no hacerlo se archivará la solicitud dándose por terminado el trámite.</b></p> <p>Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.</p>
--	---



<p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p><b>ARTICULO 272 TER.-</b> Procede el divorcio extrajudicial ante Notario en los mismos supuestos establecidos en el artículo anterior, incluso en el caso en que existiendo la sociedad conyugal, la disolución y liquidación de ésta pueda realizarse en el mismo instrumento.</p> <p>Para tal efecto, los cónyuges deberán presentarse personalmente ante cualquier Notario de la Ciudad de México, previa identificación, acreditando que se encuentra en el supuesto del párrafo anterior, mediante la exhibición de los siguientes documentos y declaraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Escrito de solicitud de divorcio;</li><li>II. Acta de nacimiento;</li><li>III. Copia certificada de acta de matrimonio;</li><li>IV. Certificado médico para acreditar que la mujer no se encuentra embarazada, en caso de que la mujer sea la promovente, este documento es superfluo;</li><li>V. Declarar bajo protesta de decir verdad que no tuvieron hijos en su matrimonio ni adoptaron alguno y que de ser el caso, éstos no son menores o mayores incapaces.</li><li>VI. Manifiesten expresamente su voluntad de divorciarse.</li></ol>
--------------------------------	--

<i>Sin correlativo.</i>	Artículo 272 QUATER.- En caso de que el matrimonio se hubiere celebrado bajo el régimen de separación de bienes, los cónyuges reconocerán ante notario las firmas estampadas en la solicitud de divorcio y ratificarán su voluntad de divorciarse.
<i>Sin correlativo.</i>	Artículo 272 QUINQUIES.- En el caso de que el matrimonio se hubiera celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, además de lo dispuesto en el artículo anterior, el notario hará constar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
<i>Sin correlativo.</i>	Artículo 272 SEXIES.- El notario enviará a más tardar en un mes la copia certificada física o electrónica de la escritura o acta, según sea el caso, al Juez del Registro Civil ante el cual se celebró el matrimonio a efecto de que se emita un acta de divorcio y haga la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.
<i>Sin correlativo.</i>	Artículo 272 SEPTIES.- El acta notarial que contenga la disolución del vínculo matrimonial, será irrevocable, produciendo los mismos efectos que los de una sentencia ejecutoria.

<b>LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<i>Sin correlativo.</i>	<b>Artículo 33 Bis. Los Notarios podrán realizar funciones de Juez de Registro Civil únicamente en lo que respecta a la</b>

	<p>celebración de matrimonios para lo que expedirá el instrumento correspondiente de carácter notarial que acredite la celebración del mismo.</p> <p>Los Notarios en funciones de Juez del Registro Civil para efectos de la celebración de matrimonios, deberá actuar con base en lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, la presente Ley y las disposiciones que al efecto emita la Dirección del Registro Civil, procurando la protección más amplia de los derechos de las personas.</p> <p>El Colegio de Notarios podrá celebrar convenios de coordinación con el Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías en las Demarcaciones Territoriales, para establecer acciones conjuntas que permitan el adecuado cumplimiento de las funciones de Juez del Registro Civil para efectos de la celebración de matrimonios.</p>
<p><b>Artículo 131.</b> Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:</p> <p><b>I.a VII. ...</b></p> <p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p><b>Artículo 131.</b> Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:</p> <p><b>I.a VII. ...</b></p> <p><b>VIII. La celebración de matrimonio en el ejercicio de sus funciones de Juez del Registro Civil.</b></p>

<p><b>Artículo 178.</b> En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública:</p> <p><b>I.</b> Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;</p> <p><b>II.</b> Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el Notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación; y</p> <p><b>III.</b> Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:</p> <p><b>a)</b> En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de</p>	<p><b>Artículo 178.</b> En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública:</p> <p><b>I.</b> Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;</p> <p><b>II.</b> Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el Notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación; <b>y</b></p> <p><b>III.</b> Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:</p> <p><b>a)</b> En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de</p>
--	---

<p>este capítulo;</p> <p><b>b)</b> En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal; y</p> <p><b>c)</b> En las informaciones ad perpetuum, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.</p> <p>Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se registrarán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes.</p>	<p>este capítulo;</p> <p><b>b)</b> En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal; y</p> <p><b>c)</b> En las informaciones ad perpetuum, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.</p> <p>Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se registrarán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes; y</p> <p><b>IV. Tratándose del divorcio administrativo se estará a lo dispuesto por los artículos 272 BIS y 272 TER del Código Civil del Distrito Federal.</b></p>
---	--

Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO.**

## PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.** Se reforman los artículos 97, 99, 100, 102, 105, 107, 108, 110, 111, 113, 116, 146, 272 y 272 Bis, y se adicionan los artículos 272 Ter, 272 Quater, 272 Quinquies, 272 Sexies y 272 Septies del Código Civil del Distrito Federal; para quedar de la siguiente manera:

**ARTICULO 97.-** Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil o **Notario Público de la Ciudad de México** de su elección, que deberá contener:

I. a III. ...

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y deberá contener su huella digital. La voluntad deberá confirmarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil o **ante el Notario Público**.

...

El Juez del Registro Civil o **el Notario Público** hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, que es un requisito previo a la celebración del matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por el propio registro, para hacer constar, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como tomar el curso prenupcial impartido por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General del Registro Civil.

**ARTICULO 99.-** En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil o el Notario Público, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

**ARTICULO 100.-** El juez del Registro Civil o el Notario Público a quien se presente solicitud de matrimonio con los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas y sostengan su voluntad para contraerlo, ponderando la veracidad de que alguno de los contrayentes no haya sido sentenciado por violencia familiar.

**ARTICULO 102.-** En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil o el **Notario Público**, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil o el **Notario Público** leerá en voz alta el acta respectiva y les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

**El Acta Notarial que contenga la celebración del matrimonio, será firmada por el Notario Público, así como por los contrayentes y demás personas que intervengan en el acto, ordenando su inscripción ante la Oficina Central del Registro Civil de México para los efectos a que se refiere este Código. Lo anterior con independencia de que dicha Acta se asiente en el folio del protocolo a su cargo.**

**En el Acta Notarial que contenga la celebración del matrimonio, se hará constar que se hizo saber a los contrayentes todo lo relacionado al Patrimonio de Familia a que se refieren este Código.**

**ARTICULO 105.-** El Juez del Registro Civil o **Notario Público** que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará un acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

**ARTICULO 107.-** Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el Juez del Registro Civil o el **Notario Público** hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

**ARTICULO 108.-** Las denuncias anónimas o hechas por cualquiera otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el Juez del Registro Civil **o el Notario Público** dará cuenta a la autoridad judicial de primera instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

**ARTICULO 110.-** El Juez del Registro Civil **o Notario Público** que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será **sancionado en términos de lo que disponga** el Código Penal.

**ARTICULO 111.-** Los Jueces del Registro Civil **o los Notarios Públicos** sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

**ARTICULO 113.-** El juez del Registro Civil **o el Notario Público** que reciba solicitud de matrimonio, exigirá de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad, aptitud e inexistencia de antecedentes de violencia familiar, para contraer matrimonio.

**ARTICULO 116.-** Extendida el acta de divorcio administrativo, se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados. Si el divorcio administrativo se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo **o el Notario Público que levante el instrumento notarial respectivo**, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva.



**ARTICULO 146.-** Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil **o el Notario Público** con las formalidades que estipule el presente código.

## **CAPÍTULO X DEL DIVORCIO**

### **Artículo 272**

#### **Divorcio Administrativo**

**ARTICULO 272.-** Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil **o el Notario Público**, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

**ARTICULO 272 BIS.** -Procede el divorcio administrativo **y extrajudicial** cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada **y en caso de estarlo la cónyuge debe ser la promovente**, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.

El Juez del Registro Civil **o el Notario Público**, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. **En caso de divorcio extrajudicial el fedatario está obligado a cumplir con lo dispuesto en el artículo 272 SEXIES.**

Si del convenio que los cónyuges presenten se advierte por parte del Juez del Registro Civil o Notario Público que existen condiciones que pudieran generar daño o provocar graves perjuicios a cualquiera de los solicitantes, lo harán saber a estos para que en el término de veinticuatro horas se subsanen en el entendido que, de no hacerlo se archivará la solicitud dándose por terminado el trámite.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

**ARTICULO 272 TER. - Procede el divorcio extrajudicial ante Notario en los mismos supuestos establecidos en el artículo anterior, incluso en el caso en que, existiendo la sociedad conyugal, la disolución y liquidación de ésta pueda realizarse en el mismo instrumento.**

Para tal efecto, los cónyuges deberán presentarse personalmente ante cualquier Notario de la Ciudad de México, previa identificación, acreditando que se encuentra en el supuesto del párrafo anterior, mediante la exhibición de los siguientes documentos y declaraciones:

- I. Escrito de solicitud de divorcio;
- II. Acta de nacimiento;
- III. Copia certificada de acta de matrimonio;
- IV. Certificado médico para acreditar que la mujer no se encuentra embarazada, en caso de que la mujer sea la promovente, este documento es superfluo;
- V. Declarar bajo protesta de decir verdad que no tuvieron hijos en su matrimonio ni adoptaron alguno y que, de ser el caso, éstos no son menores o mayores incapaces.
- VI. Manifiesten expresamente su voluntad de divorciarse.

**Artículo 272 QUATER.** - En caso de que el matrimonio se hubiere celebrado bajo el régimen de separación de bienes, los cónyuges reconocerán ante notario las firmas estampadas en la solicitud de divorcio y ratificarán su voluntad de divorciarse.

**Artículo 272 QUINQUES.** - En el caso de que el matrimonio se hubiera celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, además de lo dispuesto en el artículo anterior, el notario hará constar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

**Artículo 272 SEXIES.** - El notario enviará a más tardar en un mes la copia certificada física o electrónica de la escritura o acta, según sea el caso, al Juez del Registro Civil ante el cual se celebró el matrimonio a efecto de que se emita un acta de divorcio y haga la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

**Artículo 272 SEPTIES.** - El acta notarial que contenga la disolución del vínculo matrimonial, será irrevocable, produciendo los mismos efectos que los de una sentencia ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se reforman los artículos 131 y 178; y se adiciona el artículo 33 Bis de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 33 Bis.** Los Notarios podrán realizar funciones de Juez de Registro Civil únicamente en lo que respecta a la celebración de matrimonios para lo que expedirá el instrumento correspondiente de carácter notarial que acredite la celebración del mismo.

Los Notarios en funciones de Juez del Registro Civil para efectos de la celebración de matrimonios, deberá actuar con base en lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, la presente Ley y las disposiciones que al efecto emita la

Dirección del Registro Civil, procurando la protección mas amplia de los derechos de las personas.

El Colegio de Notarios podrá celebrar convenios de coordinación con el Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías en las Demarcaciones Territoriales, para establecer acciones conjuntas que permitan el adecuado cumplimiento de las funciones de Juez del Registro Civil para efectos de la celebración de matrimonios.

**Artículo 131.** Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:

**I.a VII. ...**

VIII. La celebración de matrimonio en el ejercicio de sus funciones de Juez del Registro Civil.

**Artículo 178.** En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública:

**I.** Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;

**II.** Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el Notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación; **y**

**III.** Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá

intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:

- a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo;
- b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal; y
- c) En las informaciones ad perpetuam, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.

Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se registrarán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes; y

IV. Tratándose del divorcio administrativo se estará a lo dispuesto por el artículo 272 BIS y 272 TER del Código Civil del Distrito Federal.

### TRANSITORIOS.

**PRIMERO.** Túrnese a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su correspondiente promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



II LEGISLATURA

**DIEGO**  
**GARRIDO**  
DIPUTADO GAM >>>

Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 06 días del mes de octubre del año 2022.

38

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ